

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

DOMINGO RODRÍGUEZ
SABATER

Recurrente

v.

CABRERA GRUPO
AUTOMOTRIZ, LLC; POPULAR
AUTO, LLC

Recurrido

KLRA20220657

Revisión
Administrativa
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor

Caso número:
PON-2018-0001448

Sobre:
Compraventa
Vehículo de Motor

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard

Santiago Calderón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de mayo de 2023.

Comparece ante nos Domingo Rodríguez Sabater (señor Rodríguez Sabater o recurrente) mediante recurso de *Revisión Administrativa* presentado el 12 de diciembre de 2022 y nos solicita la revisión de la *Resolución* emitida y notificada el 10 de noviembre de 2022 por el Departamento de Asuntos al Consumidor (DACo). Mediante el referido dictamen, el organismo administrativo determinó que Cabrera Grupo Automotriz, LLC (Cabrera) había incurrido en dolo incidental en un contrato de compraventa de un vehículo de motor, el cual se había pactado con el recurrente.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, **modificamos** la determinación administrativa y, así modificada, la confirmamos.

I.

Según surge del expediente ante nos, el 13 de junio de 2018, el señor Rodríguez Sabater adquirió un vehículo de motor marca Jeep Grand Cherokee, modelo Limited, del año 2017 (vehículo) en un concesionario de Cabrera en Arecibo, Puerto Rico. El precio de

venta del vehículo fue de \$42,995.00. El vehículo fue financiado con Popular Auto LLC (Popular), a través de un Contrato de Venta al Por Menor a Plazos.

El 14 de diciembre de 2018, el señor Rodríguez Sabater presentó una *Querella*¹ ante el DACo en contra de Cabrera y Popular Auto. Alegó que, al momento de la compraventa, se le informó que el vehículo era nuevo y tenía cero (0) millas de uso. No obstante, adujo que el vehículo comenzó a presentar problemas con la batería y los discos de las ruedas delanteras y traseras. Además, alegó que advino en conocimiento de que el vehículo había sido adquirido por otra persona previo a que él lo comprara. Añadió que, en el registro de la garantía del vehículo aparecía el nombre de un tercero que había utilizado un año de la garantía original de la unidad. Asimismo, indicó que el guardalodo había sido reparado y pintado previo a que él adquiriera el vehículo y nunca se le informó sobre esta situación. El señor Rodríguez Sabater solicitó la devolución de un pago de pronto de \$7,000.00; la suma de \$193.84 por concepto de tablilla y la suma de \$384.17 por concepto de “fees”. Además, requirió una unidad nueva del mismo modelo y la cancelación del contrato de financiamiento otorgado por Popular Auto.

El 21 de diciembre de 2018, Cabrera compareció mediante *Moción Asumiendo Representación Legal y en Contestación a Querella*². En esencia, negó las alegaciones del recurrente y levantó sus correspondientes defensas afirmativas.

Posteriormente, el 28 de enero de 2019, el DACo citó a las partes a una inspección ocular pautada para el 5 de marzo de 2019, en la cual un perito nombrado por la agencia evaluaría el vehículo. Realizada la correspondiente inspección, el 25 de marzo de 2019, el

¹ Véase apéndice del recurso, págs. 14-15.

² Véase expediente administrativo, *Moción Asumiendo Representación Legal y en Contestación a Querella*, 21 de diciembre de 2018.

inspector sometió su informe ante el organismo administrativo. Del aludido informe se desprende el siguiente hallazgo:

Guardalado [sic] derecho delantero fue pintado se puede apreciar sobre la puerta delantera derecha, le faltan clip de la vareta. Se puede apreciar marca de cinta adhesiva en la pintura del bumper. El querellante tiene evidencia que el vehículo estaba a nombre de otra persona³.

El 2 de abril de 2019, el recurrente presentó una *Moción Asumiendo Representación Legal y en Solicitud de Prórroga para Contestar Querella*⁴. Mediante esta, notificó la contratación de su representación legal y solicitó como remedio adicional el pago por daños y perjuicios por una cantidad no menor de \$10,000.00 y \$1,000.00 por concepto de honorarios de abogados. Posteriormente, el 31 de julio de 2019, compareció Popular Auto con su *Contestación a la Querella*⁵ en la cual negó las alegaciones del señor Rodríguez Sabater.

Tras una serie de eventos procesales que no son necesarios detallar, el 11 de diciembre del 2019, se celebró la vista en sus méritos. Según se desprende del expediente administrativo, en la referida vista, el señor Rodríguez Sabater y Cabrera llegaron a un acuerdo para sustituir el vehículo objeto de la *Querella* por otra unidad de la misma marca y modelo de igual o mejor calidad⁶. No obstante, tras varias comunicaciones entre las partes, dicho acuerdo no se concretó. Como resultado, el 21 de julio de 2022, el DACo emitió y notificó una *Resolución*⁷ mediante la cual desestimó la *Querella* bajo el fundamento de que las partes no cumplieron con el acuerdo estipulado en la vista del 11 de diciembre de 2019.

³ Véase expediente administrativo, *Informe de Inspección Vehículo de Motor*, 5 de marzo de 2019, pág. 2.

⁴ Véase expediente administrativo, *Moción Asumiendo Representación Legal y en Solicitud de Prórroga para Contestar Querella*, 2 de abril de 2019.

⁵ Véase expediente administrativo, *Contestación a la Querella*, 31 de julio de 2019.

⁶ Véase expediente administrativo, *Moción Informativa en Solicitud de Remedio*, 11 de febrero de 2020 y *Moción en Oposición de Solicitud de Señalamiento de Vista Administrativa*, 29 de diciembre de 2020.

⁷ Véase expediente administrativo, *Resolución*, 21 de julio de 2022.

Inconforme, el 9 de agosto de 2022, el señor Rodríguez Sabater presentó una *Moción de Reconsideración*⁸. Mediante esta, el recurrente explicó que el acuerdo en cuestión no fue válido debido a que fue un pacto verbal, lo cual contraviene el Artículo 13.2 del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del DACo⁹, el cual exige que los acuerdos transaccionales que se ventilen en procedimientos adjudicativos ante la agencia se tienen que hacer por escrito. Por lo cual, a juicio del recurrente, no correspondía desestimar la causa de acción por los fundamentos expuestos por el foro administrativo. Ante esto, solicitó la celebración de una vista administrativa para finalmente dilucidar el caso.

En vista de lo anterior, el 24 de agosto de 2022, el DACo declaró Ha Lugar la *Moción de Reconsideración* presentada por el recurrente. Así pues, se llevó a cabo otra vista administrativa el 19 de septiembre de 2022. Sometida la controversia, el 10 de noviembre de 2022, el foro administrativo emitió y notificó *Resolución* por virtud de la cual le ordenó a Cabrera lo siguiente:

1. Pague la cantidad de \$1,000.00 en concepto de compensación al querellante al no informar del guardalodo reparado.
2. Pague la cantidad de \$1,000.00 por concepto de inconvenientes
3. Pague \$1,000.00 por concepto de honorarios de abogados¹⁰.

En cuanto a los reclamos concernientes al millaje del vehículo y a que la unidad estuvo a nombre de un tercero, el DACo emitió la siguiente expresión:

En relación a la alegación de la querrela de que el vehículo fue vendido previamente a otra persona el 20 de diciembre de 2017 (6 meses previo a la compraventa con el Querellante: 13 de junio de 2018) ello no fue sustentado por el Querellante **con evidencia documental concluyente en ese sentido de manera que este foro pudiera concluir sin duda alguna que hubo una persona previa utilizando el vehículo**. No obstante, aunque, de la prueba documental surge que cuando el vehículo tiene la inspección pre-delivery el 7 de

⁸ Véase expediente administrativo, *Moción de Reconsideración*, 9 de agosto de 2022.

⁹ Reglamento de Procedimiento Adjudicativo, Reglamento Núm. 8034 de 13 de junio de 2011. Art. 13.2, pág. 13.

¹⁰ Véase apéndice del recurso, pág. 39.

junio de 2017, que es una inspección realizada cuando el vehículo llega a Puerto Rico; el millaje del vehículo es de 5 millas; en la orden de compraventa, 13 de junio de 2018, surge que es de 3, dos millas menos, **ello de por sí no concluye que haya dolo, engaño. La diferencia mínima de dos millas pudo haber sido solo un error y no quedó sustentado como un fraude, o intención de engaño.** Por otra parte el Querellante quien compró, tuvo de inmediato el vehículo no estableció con su declaración cuál era el millaje del vehículo en aquel momento en que lo compró de manera que pudiera validar hoy el análisis a su reclamo. El Querellante reclama que al llevar el vehículo a Cabrera Auto el 26 de junio de 2018 (trece días desde que lo compró) aparece con 409 millas en la hoja de servicio Job Order. En ese particular destacamos que el dealer ubica en la salida de Hatillo y el Querellante es de Ponce que el vehículo recorrió desde el dealer hasta su residencia y viceversa y cualquier otro recorrido que hubiese ocurrido. Ello por sí solo no nos lleva a concluir que el recorrido de 409 millas fue realizado por razón de una venta previa¹¹ [Sic]. (Énfasis suplido).

En desacuerdo con esta determinación, el 12 de diciembre de 2022, el recurrente acudió ante nos y formuló los siguientes señalamientos de error:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR AL DETERMINAR TODO INCIDENTAL, BASADO ÚNICAMENTE EN LA REPARACIÓN DE PINTURA Y ANTICORROSIVO Y SIN TOMAR EN CONSIDERACIÓN LA REDUCCIÓN INEXPLICABLE EN EL MILLAJE LUEGO DE UN PERIODO DE TIEMPO PROLONGADO Y EL HECHO DE TENER COMO PARTE DE LAS TAREAS DE EQUIPO DE MECÁNICOS, ARREGLAR MILLAJE. [SIC].

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR AL VALORAR EL DOLO COMO INCIDENTAL EN UNA CANTIDAD DE \$1,000.00, SIENDO UN DOLO GRAVE, LOS HONORARIOS DE ABOGADO DEL CASO, EN, SEGÚN TODOS LOS AUTOS ADMINISTRATIVOS Y VISTAS CELEBRADAS, DEL \$1,000.00 Y LOS INCONVENIENTES, EN OTROS \$1,000.00, SIENDO UNA VALORACIÓN TOTALMENTE IRRAZONABLE, CONTRARIO AL CRITERIO DE LA SANA DISCRECIÓN ADMINISTRATIVA Y DENOTANDO CASO DE PERJUICIO Y PARCIALIDAD. [SIC].

En esta misma fecha, el recurrente también nos solicitó elevar los autos originales de esta controversia debido a que su contención involucraba la apreciación de prueba por parte del juzgador de los hechos. En respuesta, el 15 de diciembre de 2022, emitimos una *Resolución*, en la cual le concedimos un término de diez (10) días al DACo para que nos remitiera una copia certificada del expediente administrativo. De igual modo, le solicitamos a Popular Auto,

¹¹ Véase Apéndice del Recurso de Revisión Judicial, págs. 37-38.

Cabrera y al DACo que presentaran su posición sobre los méritos del recurso.

A tales efectos, Cabrera compareció el 3 de enero de 2023 con su *Alegato en Oposición de la Parte Recurrida*. Por su parte, DACo compareció el 9 de marzo de 2023 con su *Alegato en Oposición a Recurso de Revisión Administrativa del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO)*. Sin embargo, vencido el término para ello, Popular Auto no compareció. Por consiguiente, declaramos perfeccionado el recurso de epígrafe sin el beneficio de su alegato y estando en posición para resolver, procedemos a así hacerlo.

II.

-A-

La Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establece la autoridad del Tribunal de Apelaciones para revisar “decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas”¹². De conformidad, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (“LPAU”), establece el marco de revisión judicial de estas decisiones¹³. Así pues, nuestra función revisora se delimita a delinear la discreción de las entidades administrativas para garantizar que sus decisiones se encuentren en el marco de los poderes delegados y sean consecuentes con la política pública que las origina¹⁴.

Debido a la vasta experiencia y conocimiento especializado que tienen las agencias administrativas sobre los asuntos que le son encomendados, los foros revisores les conceden gran consideración y deferencia a sus decisiones¹⁵. Es por esta razón, que la revisión judicial se limita a determinar si la agencia actuó de manera

¹² Art. 4006(c), 4 LPRA sec. 24(y)(c).

¹³ Sección 4.5 de la Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9675.

¹⁴ *Cruz Rivera v. Mun. de Guaynabo*, 205 DPR 606 (2020); *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 625-626 (2016); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, 279 (1999).

¹⁵ *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006); *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800 (2012).

arbitraria o ilegal, o de forma tan irrazonable que sea considerado un abuso de discreción¹⁶. Hay que señalar que las determinaciones de los organismos administrativos están cobijadas por una presunción de corrección y legalidad que debe respetarse, mientras la parte que las impugne no demuestre con suficiente evidencia que la decisión no está justificada¹⁷.

Así pues, la revisión judicial de una decisión administrativa se circunscribe a determinar si hay evidencia sustancial en el expediente para sostener la conclusión de la agencia o si ésta actuó de forma arbitraria, caprichosa o ilegal¹⁸. El criterio rector es la razonabilidad de la actuación de la agencia recurrida¹⁹. Por ello, al momento de evaluar una determinación administrativa se debe considerar si: (1) el remedio concedido por la agencia fue el apropiado; (2) la decisión de la agencia está sostenida en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad; y (3) las conclusiones de derecho fueron correctas²⁰.

Ahora bien, si la decisión del organismo administrativo no estuvo basada en evidencia sustancial; erró en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le encomendó administrar; o actuó de manera irrazonable, arbitraria o ilegal, al realizar determinaciones carentes de una base racional; o si la actuación lesionó derechos constitucionales fundamentales, la deferencia debida a la agencia debe ceder²¹.

Así pues, si una parte afectada por un dictamen administrativo impugna las determinaciones de hecho, esta tiene la obligación de derrotar con suficiente evidencia, que la determinación

¹⁶ *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603 (2012); *Federation des Ind. v. Ebel*, 172 DPR 615, 648 (2007).

¹⁷ *López Borges v. Adm. Corrección*, *supra*.

¹⁸ *Vélez v. A.R.P.E.*, 167 DPR 684 (2006).

¹⁹ *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592 (2006).

²⁰ *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012). *Rolón Martínez v. Superintendente*, 201 DPR 26, 35-36 (2018).

²¹ *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744-745 (2012).

no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba que tuvo ante su consideración²². De no identificarse y demostrarse esa otra prueba en el expediente administrativo, las determinaciones de hechos deben sostenerse por el tribunal revisor, pues el recurrente no ha logrado rebatir la presunción de corrección o legalidad²³.

Sobre las determinaciones de derecho, el Tribunal Supremo ha dicho que distinto a las determinaciones de hecho, el tribunal las puede revisar en todos sus aspectos, sin sujeción a norma o criterio alguno. Sin embargo, esto no quiere decir que un foro apelativo pueda descartar las conclusiones y sustituir el criterio del ente administrativo por el suyo. En estos casos, también los tribunales apelativos les deben deferencia a los organismos administrativos²⁴.

El criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia recurrida. Así pues, al realizar su función revisora, el tribunal está compelido a considerar la especialización y experiencia de la agencia sobre las cuestiones que tuviera ante sí. Por tanto, en el descargo de su función, deberá caracterizar entre asuntos de discernimiento estatutario o cuestiones de especialización administrativa. No obstante, la deferencia reconocida no equivale a la renuncia de la función revisora del Tribunal en instancias apropiadas y meritorias, como resulta ser cuando el organismo administrativo ha errado en la aplicación de la ley²⁵. La deferencia judicial al *expertise* administrativo cede ante una actuación irrazonable o ilegal²⁶. La interpretación de la agencia también cede cuando la misma produce resultados inconsistentes o

²² *Íd.*; *Pereira Suárez v. Jta. Dir Cond.*, 182 DPR 485, 511 (2011); *Com. Seg. v. Real Legacy Assurance*, 179 DPR 692, 717 (2010); *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 77 (2004).

²³ *O.E.G. v. Rodríguez*, 159 DPR 98, 118 (2003).

²⁴ *Rebollo v. Yiyi Motors*, *supra*.

²⁵ *Reyes Salcedo v. Policía*, 143 DPR 85, 95 (1997).

²⁶ *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70, 75 (2000).

contrarios al propósito del estatuto interpretado y a su política pública²⁷.

-B-

El DACo fue creado como una agencia especializada con el propósito primordial de vindicar e implantar los derechos del consumidor y proteger los intereses de los compradores²⁸. Dicho ente ejecutivo contiene una estructura de adjudicación administrativa “con plenos poderes para adjudicar las querellas que se traigan ante su consideración y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho”²⁹.

La Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como la *Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor*³⁰, confirió al secretario del DACo la facultad de “atender, investigar y resolver las quejas y querellas presentadas por los consumidores de bienes y servicios adquiridos o recibidos en el sector privado de la economía”³¹. En el ejercicio de esta autoridad, el secretario del DACo ostenta el poder y facultad “de interponer cualquier remedio legal que sea necesario para hacer efectivos los propósitos de la ley creadora de dicha agencia administrativa”³².

En virtud del mandato expreso de la Ley Núm. 7 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, conocida como *Ley de Garantías de Vehículo de Motor*³³, el DACo promulgó el *Reglamento de Garantías de Vehículo de Motor*, Reglamento Núm. 7159 de 6 de julio de 2006 (Reglamento Núm. 7159)³⁴. Con su aprobación, el

²⁷ *Municipio de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, 280 (1999).

²⁸ Artículos 3 y 6 de la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, *Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor*, 3 LPRA secs. 341(b)(e).

²⁹ *Ortiz Rolón v. Armando Soler Auto Sales, Inc.*, 202 DPR 689 (2019); *Amieiro González v. Pinnacle Real Estate Home Team*, 173 DPR 363, 372 (2008).

³⁰ 3 LPRA sec. 341, *et seq.*

³¹ *Amieiro González v. Pinnacle Real Estate Home Team*, *supra*.

³² *Rodríguez Dilan v. Guacoso Auto Corp.*, 166 DPR 433, 438 (2005).

³³ 10 LPRA sec. 1051 *et seq.*

³⁴ Cabe señalar que algunas reglas del Reglamento Núm. 7159 fueron enmendadas por el Reglamento Núm. 7920 de 3 de septiembre de 2010, por lo cual de aplicar alguna regla enmendada por dicho reglamento así lo haremos constar.

organismo administrativo “procuró prevenir las prácticas ilícitas en las ventas de vehículos de motor y proteger a los consumidores - tanto de vehículos de motor nuevos como usados- al exigir que estos sean seguros y sirvan para los propósitos para los cuales fueron adquiridos”³⁵.

La Regla 30 del Reglamento Núm. 7159, obliga a todo vendedor a ofrecer cierta información al consumidor de un vehículo usado. En particular, establece lo siguiente:

[t]odo vendedor de un vehículo de motor usado, el cual haya sido impactado y reparado posteriormente, deberá indicarlo verbalmente y notificarlo por escrito al consumidor en el contrato de compraventa³⁶.

Las decisiones del DACo relacionadas con estos asuntos deben estar en armonía con las disposiciones pertinentes del Código Civil de Puerto Rico y de su jurisprudencia interpretativa³⁷.

-C-

El Código Civil de Puerto Rico establece que los requisitos de todo contrato en nuestra jurisdicción son el consentimiento de los contratantes en conjunto con el objeto y la causa³⁸. Ahora bien, existen ciertas instancias en las que el consentimiento contractual prestado puede estar viciado. En lo pertinente, es nulo el consentimiento prestado mediante dolo, error, violencia o intimidación³⁹. Específicamente, hay dolo cuando uno de los contratantes, mediante palabras o maquinaciones insidiosas, induce al otro a celebrar un contrato que, sin tales palabras o maquinaciones, no hubiera hecho⁴⁰. Además, se constituye dolo

³⁵ *Ortiz Rolón v. Armando Soler Auto Sales, Inc.*, supra; *Polanco v. Cacique Motors*, 165 DPR 156, 163-164 (2005) (*per curiam*).

³⁶ Regla 30.2 del Reglamento Núm. 7159.

³⁷ *Rodríguez Dilan v. Guacoso Auto Corp.*, supra, pág. 439.

³⁸ Art. 1213 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3391. El referido Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, 31 LPRA ant. sec. 1 *et seq.*, fue derogado por el Código Civil de Puerto Rico de 2020, aprobado mediante la Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020, según enmendada, 31 LPRA sec. 5311 *et seq.* No obstante, para fines del presente caso, se hace referencia únicamente al Código Civil derogado por ser la ley vigente y aplicable a la controversia ante nuestra consideración.

³⁹ Art. 1217 del Código Civil, 31 LPRA ant. sec. 3404.

⁴⁰ Art. 1221 del Código Civil, 31 LPRA ant. sec. 3408.

cuando se calla sobre una circunstancia importante respecto al objeto del contrato⁴¹. Por su parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Colón v. Promo Motor Imports, Inc.* expresó lo siguiente sobre esta figura jurídica:

El dolo se entiende como todo un complejo de malas artes, contrario a la honestidad e idóneo para sorprender la buena fe ajena, generalmente para beneficio propio, en que viene a resumirse el estado de ánimo de aquel que no sólo ha querido el acto, sino que, además, ha previsto y querido las consecuencias antijurídicas provenientes de él⁴².

Asimismo, no todo tipo de dolo produce la nulidad del contrato, pues, para que se produzca tal nulidad, el dolo deberá ser grave y no haber sido empleado por las partes contratantes⁴³. El dolo grave o el dolo causante, es el que, en efecto, causa, motiva, sirve de ocasión y lleva a celebrar el contrato que de modo tal, sin el mismo, el contrato no se hubiera otorgado⁴⁴. Por otro lado, cuando media dolo incidental, el perjudicado tiene la voluntad de contratar, pero hay engaño en el modo en que se celebra el contrato⁴⁵. El dolo incidental facilita la celebración del contrato. Sin éste, el contrato de todas formas se hubiera celebrado, pero no bajo las mismas condiciones⁴⁶. El dolo incidental sólo obliga al que lo empleó a indemnizar al perjudicado en daños y perjuicios, más el dolo grave o causante vicia el consentimiento prestado de forma tal que pudiese prosperar una acción de anulabilidad por vicios del consentimiento⁴⁷.

En el dolo concurren dos elementos: el subjetivo que es la intención deliberada y consciente, y el objetivo que es la imposibilidad definitiva del cumplimiento de la obligación. En cuanto al elemento subjetivo, no es necesario que exista una

⁴¹ *Márquez v. Torres Campos*, 111 DPR 854, 865 (1982); *Bosques v. Echevarría*, 162 DPR 830, 836 (2004); *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870 (2008).

⁴² *Colón v. Promo Motor Imports, Inc.*, 144 DPR 659, 666 (1997).

⁴³ Art. 1222 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3409.

⁴⁴ *Bosques v. Echevarría*, *supra*.

⁴⁵ *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, *supra*, pág. 887 (2008).

⁴⁶ *Colón v. Promo Motor Imports, Inc.*, *supra*, pág. 667.

⁴⁷ *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, *supra*.

intención específica de causar el daño, sino que es suficiente con que haya una conducta que produzca un resultado antijurídico⁴⁸.

-D-

En ausencia de circunstancias extraordinarias, o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, la apreciación de la prueba realizada por el juzgador de los hechos merece deferencia y respeto por parte del Tribunal de Apelaciones⁴⁹. Este Tribunal deberá prestar la debida deferencia a la apreciación de los hechos y la prueba efectuada por el juzgador, por ser el foro más idóneo para llevar a cabo esa función⁵⁰. No debemos descartar esa apreciación, incluso cuando según nuestro criterio hubiéramos emitido un juicio distinto con la misma prueba⁵¹.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que la adjudicación de credibilidad de un testimonio vertido ante el foro sentenciador “es merecedora de gran deferencia por parte del tribunal apelativo por cuanto es ese juzgador quien está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada ya que él fue quien oyó y vio declarar a los testigos”⁵². Es decir, sólo el juzgador de los hechos quien tiene la oportunidad de ver al testigo declarar, escuchar su testimonio vivo y evaluar su *demeanor*⁵³. Además, la Regla 110 de Evidencia⁵⁴ dispone que un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho.

Como mencionamos, es norma reiterada que los tribunales apelativos no deben intervenir con las determinaciones del foro sentenciador, salvo que medie pasión prejuicio, parcialidad o error

⁴⁸ J. M. Lete del Río y J. Lete Achirica, Derecho de Obligaciones, Vol. I, 1era. ed., Editorial Aranzadi, Navarra, 2005, a las págs. 243-244.

⁴⁹ *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62 (2001); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 289 (2001).

⁵⁰ *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734 (2004).

⁵¹ *Argüello v. Argüello*, supra; *Trinidad v. Chade*, supra.

⁵² *Pueblo v. Bonilla Romero*, 120 DPR 92, 111 (1987).

⁵³ *Sepúlveda v. Depto. de Salud*, 145 DPR 560, 573 (1998); *Ramos Acosta v. Caparra Dairy, Inc.*, 113 DPR 357, 365 (1982).

⁵⁴ 32 LPRA Ap. VI, R. 110. Véase, además, *Trinidad v. Chade*, supra; *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 DPR 121, 128 (1991).

manifiesto en la apreciación de la prueba⁵⁵. En los casos de daños y perjuicios, específicamente, se ha reconocido que la tarea judicial de estimar y valorar los daños resulta difícil y angustiosa porque no existe un sistema de computación que permita llegar a un resultado exacto con el cual todas las partes queden completamente complacidas⁵⁶. La valoración de los daños está sujeta a un cierto grado de especulación y conlleva elementos subjetivos, tales como la discreción y el sentido de justicia y conciencia humana del juzgador de los hechos⁵⁷.

Al revisar una determinación en la que se concedió daños, los foros apelativos deben considerar la prueba desfilada y concesiones otorgadas en casos similares resueltos anteriormente. A pesar de que reconocemos que cada caso es distinto y tiene circunstancias particulares, los precedentes son referencia útil para la determinación de si la compensación es exageradamente alta o ridículamente baja⁵⁸.

III.

En este caso, el señor Rodríguez Sabater nos solicita que revisemos la determinación del DACo en cuanto a dos asuntos, a saber: (1) que evaluemos el proceder de la agencia administrativa de no tomar en consideración las irregularidades en cuanto al millaje del vehículo objeto de esta controversia; y, (2) que revisemos las cuantías emitidas en la *Resolución* recurrida.

Referente al primer error y tras un examen minucioso del expediente administrativo, no pudimos identificar que se proveyera alguna prueba que lograra sostener la postura del recurrente. Como hemos mencionado, nuestro ordenamiento jurídico ha reiterado la norma de que los foros administrativos merecen nuestra deferencia

⁵⁵ *Dávila Nieves v. Meléndez Marín, supra.*

⁵⁶ *Herrera Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, 179 DPR 774 (2010).

⁵⁷ *Íd.*

⁵⁸ *Rodríguez, et als. v. Hosp., et als.*, 186 DPR 889 (2012).

dado a su conocimiento especializado en los casos que tienen ante sí. Como foro revisor, no debemos intervenir con las decisiones de las agencias administrativas, a menos que se señale evidencia contenida en el expediente administrativo que derrote la presunción de corrección que ellos gozan. En la controversia que está ante nuestra consideración, notamos que el DACo atendió el asunto del millaje, aquilató la prueba presentada en la vista administrativa y concluyó que el alegato del recurrente, a estos efectos, no constituye dolo grave que anule el contrato. Por lo cual, concluimos que este error no fue cometido.

Sobre el segundo error, adelantamos que el mismo fue cometido. Nuestro Tribunal Supremo ha determinado que la concesión de los daños debe hacerse sobre una estricta base de correspondencia con la prueba, procurando que la indemnización conserve el sentido remediador y no se convierta en uno punitivo⁵⁹. Como foro revisor, debemos de abstenernos de intervenir con la apreciación de la prueba y la determinación de daños que un juzgador de los hechos haya emitido, salvo las instancias en que las cuantías concedidas sean ridículamente bajas o exageradamente altas⁶⁰. Para determinar si las cuantías concedidas deben modificarse estamos intimados a revisar las concesiones de daños en casos similares resueltos anteriormente⁶¹.

Al examinar la *Resolución* impugnada, el DACo justifica la cuantía otorgada a base de lo resuelto en *Santiago v Sears Roebuck*, 102 DPR 515 (1974). Este caso gira en torno a los siguientes hechos:

En octubre de 1971 los recurrentes, los esposos Santiago, poseedores de una tarjeta de crédito de la recurrida (Sears), acudieron a un establecimiento de ésta y compraron varios artículos. Al intentar pagar con su tarjeta se les informó que debían ir al departamento de crédito. Allí se les indicó, en presencia de varias personas, que su cuenta tenía atrasos. La empleada a cargo, al dirigirse a ellos, hacia gestos y concluyó diciéndoles que no podían llevarse la mercancía.

⁵⁹ *Riley v. Rodríguez de Pacheco*, 119 DPR 762, 804 (1987).

⁶⁰ *Sagardía De Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo* 177 DPR 484, 509-510 (2009).

⁶¹ *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, 195 DPR 476, 491 (2016).

Señaló también el tribunal de instancia en sus determinaciones de hechos que como consecuencia de la espera y la actitud de la empleada, la señora Santiago comenzó a llorar, le dieron vómitos y tuvo otros trastornos⁶².

La prueba de ese caso reveló que **se cometió un error**, debido presuntamente a la negligencia de un empleado del establecimiento Sears –presunción que no fue refutada– y a que la parte demandante sufrió, en consecuencia, algún daño⁶³.

Fíjese que dicha situación de hechos es diametralmente opuesta a la situación de hechos probada por el DACo y ante nuestra consideración, en la que la parte recurrida cometió dolo incidental. El dolo incidental y el error son dos figuras jurídicas diferentes⁶⁴. El vicio del consentimiento por dolo, a diferencia de cuando es por error, no requiere que el error del que se es víctima sea disculpable. Precisamente, esta es una de las características que distinguen estas dos figuras. Por ello, quien invoca el error, no debe haber incidido en él por su propia culpa. En el dolo, por el contrario, no hace falta que concurren tales requisitos; basta con que se haya producido una captación intencionada de la voluntad del contratante⁶⁵. En *Colón Rivera v Promo Motors, supra*, se establece que constituye dolo ocultarle a la parte compradora la existencia de una circunstancia importante respecto al objeto del acuerdo. Es norma reiterada que el dolo incidental solamente da lugar a la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados⁶⁶.

Conforme a la doctrina antes esbozada, la diferencia entre error y dolo, así como la totalidad del expediente, afirmamos que es necesario modificar la determinación emitida por el DACo a los fines de aumentar la cuantía concedida al recurrente. Por tanto, Cabrera

⁶² *Santiago v Sears Roebuck, supra*, pág. 517.

⁶³ *Íd.*, pág. 522.

⁶⁴ *Ortiz Alvarado v Great American Life*, 182 DPR 48, 67 (2011). Como sabemos, el error, la violencia, la intimidación y el dolo son los factores que vician el consentimiento. Art. 1217 del Código Civil, 31 LPRA ant. sec. 3404.

⁶⁵ *Íd.*

⁶⁶ Véase Art. 1222 del Código Civil 31 LPRA. sec. 3409, y *Colón v. Promo Motor Imports, Inc.*, *supra*, a las págs. 667–668.

compensará al recurrente de la siguiente forma: \$5,000.00 por no informar sobre el guardalodo reparado; \$1,000.00 por honorarios de abogados; y, \$5,000.00 por concepto de las molestias e inconvenientes sufridos por el dolo incidental.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **modifica** la determinación administrativa impugnada y, así modificada, se confirma.

Por último, ordenamos el desglose de la *Moción Solicitando Permiso para Replicar al Alegato de DACo*, presentada por el recurrente el 9 de mayo de 2023.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones